

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No 62
Demandante	DIEGO LUIS ALZATE CASTRO
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 005-2017-0322 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 375 de 2020
Temas y Subtemas	Incrementos pensionales del 14% por cónyuge indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria,

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por el señor DIEGO LUIS ALZATE CASTRO contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo; indexación de la condena y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que le fue reconocida la pensión de vejez, mediante resolución GNR 093196 del 23 de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; Que el 1 de junio de 1978, contrajo matrimonio con la señora Emilce del Carmen Parra Zapata, acto registrado en la Notaría Única del Círculo de Girardota Antioquia; que su esposa depende económicamente de él, toda vez que no posee ninguna asignación salarial o pensional, no recibe rentas de capital o ingresos propios, ni ningún tipo de ingreso o ayuda económica por parte de algún familiar; que en virtud de ello, efectuó la reclamación de los incrementos pensionales consagrados en dicha norma, a la entidad demandada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, prescripción del derecho a los incrementos pensionales, buena fe en las actuaciones de Colpensiones y genérica.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 1 de julio de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Como prueba documental, se allegó la Resolución GNR 093136 del 13 de mayo de 2013, a través de la cual COLPENSIONES le reconoció al demandante, la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición.

Así mismo se aportó, registro civil de matrimonio, con la que se acredita que el 1 de junio de 1978, el señor Diego Luis Alzate Castro, contrajo matrimonio con la señora Emilce del Carmen Parra Velásquez.

Igualmente se recepcionó el testimonio de la señora Amalia de Jesús Zapata y el señor Francisco José Cadavid, quienes en síntesis, señalaron que conocen al demandante de toda la vida, que éste se encuentra casado con la señora Emilce

Parra, que de dicha unión procrearon 4 hijos, quienes en la actualidad viven aparte; que la señora Emilce depende de la pensión del demandante, que ésta es ama de casa, no realiza actividades que le generen rentas, que no es pensionada, no ha recibido herencias y no recibe ayuda de familiares.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en las cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió de los incrementos deprecados por cuanto la pensión no fue reconocida bajo dicha normatividad.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos indicando que la Corte Constitucional al realizar un estudio sobre la vigencia de los incrementos pensionales, en sala de unificación profirió la SU140 DE 2019, señaló que los mismos dejaron de existir a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 14550 de 2019 radicado N 86601 en la que fue M.P. la Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que la sentencia SU- 140 de 2019 tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independiente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si el demandante tiene derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su **cónyuge a cargo**.

Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán *en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión*.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990 en la sentencia **SU -140 del 28 de marzo de 2019**, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

1.1.1. *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd¹.*

(...)"

1.1.2. *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de*

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”**.

*la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

(...)

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”. (sic)

Sobre la procedencia de los incrementos pensionales se pronunció, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 15 de Mayo de 2019, Magistrado Ponente el Doctor Francisco Arango Torres proferida en el proceso ordinario laboral que cursó en este despacho con radicado 2016-0941 en la que acogió el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional y concluyó que no era procedente su reconocimiento por cuanto la pensión del actor fue reconocida con un valor muy superior al salario mínimo legal y en segundo término, porque su pensión, pese a haber sido reconocida en la aplicación del Decreto 758 de 1990 no fue en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora, respecto la **obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL** se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia **SU- 354/17** en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”* e igualmente precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá

² Decreto 758 de 1990, ART. 21.—“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”*³.

Agregó además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: “...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

³ Sentencia T-439 de 2000.

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 1 de julio de 2020, por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por señor DIEGO LUIS ALZATE CASTRO contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- 005 **2017-00322-00**

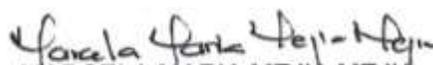
SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. :114 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 27 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria